

# **Informe Mundial sobre la Cultura. Cultura, creatividad y mercados.**

Madrid, UNESCO / Acento / Fundación Santa María, 1999.

## **PARTE III: creatividad, mercados y políticas culturales**

### **Capítulo 13**

Desarrollo cultural y económico mediante el derecho de autor en la sociedad de la información.

#### **Milagros del Corral**

Bibliotecaria y especialista en derechos de autor.  
Directora de la División de Creatividad, Industrias Culturales y  
Derechos de Autor y de la Oficina de Publicaciones de UNESCO

#### **Salah Abada**

Especialista en Derechos de Autor en los países en vías de desarrollo. Fundador de la Organisation Nationale du Droit d'Auteur (ONDA) de Argelia. Jefe de la Sección de Creatividad y Derechos de Autor de la UNESCO

### **¿Qué es el derecho de autor?**

La necesidad de asegurar la protección de la creación intelectual mediante disposiciones legales específicas se deriva de su carácter intangible. Como recientemente ha hecho notar Jacques Delors, ex presidente de la Comisión de la Comunidad Europea, "la cultura no es una mercancía ordinaria y no se debe tratar como si fuese similar a un frigorífico o un coche".

Ciertamente, una obra es propiedad de su autor, pero también es cierto que una vez que la obra ha sido publicada por cualquier medio, el autor no será capaz de controlar los usos subsiguientes si éstos no han sido autorizados. El problema empezó con el desarrollo de las técnicas de reproducción ("galaxia Gutenberg") y se ha agravado recientemente con el advenimiento de las tecnologías de transmisión electrónica y de comunicación (la galaxia cibernética). En otras palabras, el autor o creador no será capaz de controlar la explotación de su trabajo intelectual sin una protección legal adecuada.

Los derechos de propiedad intelectual encuentran su justificación en la necesidad de salvaguardar los intereses de los autores, incluyendo los autores literarios y artísticos y los intérpretes, y también otros creadores, como los inventores y los investigadores. La propiedad intelectual comprende dos ramas: la propiedad industrial (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas registradas, etc.), que se aplica principalmente a la explotación de innovaciones intelectuales, tales como productos manufacturados; y el derecho de autor, cuyo fin es proteger los trabajos intelectuales en los campos de la literatura, la ciencia y el arte. De manera general, la diferencia principal entre ambas es que la propiedad industrial protege ideas del mundo objetivo (leyes de la naturaleza), que pueden ser descubiertas por cualquiera, en cualquier momento, incluso

simultáneamente, mientras que el derecho de autor protege la forma de expresión individual. Bajo el derecho de autor, las mismas ideas pueden ser descritas o representadas por diferentes autores; todas estas descripciones o representaciones serán diferentes y originales (por ejemplo, varios artistas plásticos representarán en forma diferente el mismo modelo usando los mismos materiales) y todas ellas estarán igualmente protegidas, independientemente de su valor o mérito.

Como consecuencia de esta diferencia radical entre propiedad industrial y derecho de autor, el sujeto de la propiedad industrial tiene que ser reconocido por el Estado por medio de pruebas de novedad, establecimiento de prioridad, registro y depósito y sólo entonces será concedido a una persona dada. Por la otra parte, la propiedad del derecho de autor se le concede inicialmente y en forma automática al autor desde la creación de la obra, puesto que es imposible que dos versiones idénticas de la misma obra sean creadas por personas distintas.

No obstante, la propiedad industrial y el derecho de autor tienen algunos objetivos comunes:

- Garantizan, a quienes dedican su inteligencia y sus esfuerzos a una actividad creativa, una remuneración apropiada basada en los usos que otros hacen de los resultados de su trabajo intelectual. En efecto, cada obra merece una remuneración y no hay una sola razón válida para excluir las obras intelectuales;
- Regulan las relaciones humanas, económicas y sociales mediante una distribución equitativa de los beneficios resultante. En el proceso creativo y en su difusión están implicados diversos actores y entran en juego múltiples intereses, a veces contradictorios;
- Promueven directamente la creatividad individual y estimulan indirectamente el desarrollo en cada país o sociedad, precisamente porque la creatividad es el "recurso natural" distribuido más por igual y no es el patrimonio exclusivo de unos pocos privilegiados. En palabras de Federico Mayor, Director General de la UNESCO, en la vigésima novena sesión de la Conferencia General de la UNESCO de 1997, "en lo que a creatividad, imaginación e inventiva se refiere, no hay diferencia entre países desarrollados y países menos desarrollados, entre hombres y mujeres, entre elites y grupos marginales".

A diferencia de otras formas de propiedad, la creación intelectual de un autor no es de carácter absoluto; está limitada en extensión y duración con el fin de lograr un equilibrio adecuado entre los intereses privados del autor y el interés público. En efectivo, en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se afirma el derecho que cada ser humano tiene a la protección de sus intereses morales y materiales, relacionados con las obras científicas, literarias y artísticas que haya creado. Simultáneamente, el artículo 27.1 reconoce el derecho de cada persona a acceder a la cultura, a la educación, a la información y a la investigación científica. Este delicado equilibrio se refleja en las leyes nacionales que regulan la propiedad intelectual, limitando la protección en el tiempo e indicando los casos en que una obra publicada puede ser libremente utilizada por el público en determinadas circunstancias. Se trata de uno de los denominados derechos culturales que es doble y debe permanecer así, cualquiera que sea el entorno tecnológico, si queremos respetar la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **El derecho de autor: una cuestión cultural de importancia estratégica para el desarrollo.**

Si la gran mayoría de los países industrializados dispone de un rico patrimonio cultural y lo explota con provecho, esto se debe en gran medida a que en ellos, en una etapa previa, se ha protegido

convenientemente, a través del derecho de autor, a sus creadores y artistas, en particular en los intercambios internacionales. Algunos de estos países han llegado a concluir disposiciones especiales en su Constitución (por ejemplo, la Constitución de Estados Unidos establece que "el Congreso tendrá capacidad para promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, garantizando a los autores e inventores, por períodos de tiempo limitados, el derecho exclusivo a sus respectivos escritos y descubrimientos").

Lamentablemente, muchos países en vías de desarrollo no han formulado todavía una política coordinada de derechos de autor, carecen aún de infraestructuras apropiadas y padecen un déficit crónico de personal cualificado para asegurar el respeto a los derechos de autor. Preocupados básicamente por el corto plazo, se concentran en la exportación de materias primas sin valor añadido y a menudo desprecian sus propias posibilidades para exportar creaciones intangibles y productos culturales.

Ayudar a los países en desarrollo a remediar esta situación, mediante la adopción de estrategias y políticas nacionales y regionales, encaminadas a proteger y promocionar la creatividad individual de sus ciudadanos y a favorecer el desarrollo de industrias culturales endógenas, se ha convertido en una cuestión estratégica para la comunidad internacional y en un elemento clave para la democratización, el pluralismo cultural y la afirmación de las identidades nacionales.

En otras palabras, los países que ha reconocido la importancia estratégica de la creación, del derecho de autor y de las industrias culturales y de acuerdo con ello han tomado las medidas adecuadas, disfrutan ahora de una posición privilegiada a nivel internacional, tanto en términos económicos como de penetración cultural mediante las exportaciones. A la inversa, los países que ha descuidado el apoyo a las industrias culturales por razones de naturaleza ideológica, política, económica a corto plazo, o incluso de naturaleza cultural, se enfrentan ahora con el dilema de tener que aceptar la "invasión" de productos y contenidos culturales extranjeros, con graves consecuencias (identidad cultural endógena en peligro, fuertes pagos de regalías), o bien tener que construir barreras proteccionistas, que pueden conducir a un peligroso estado de aislamiento cultural y económico.

El derecho de autor constituye el único estímulo válido para los creadores en una economía de mercado, así como una base común para las industrias culturales. La existencia y la aplicación de una protección adecuada mediante el derecho de autor y la adhesión de un país a las convenciones internacionales más importantes sobre derechos de autor constituyen una vía significativa sólo para proteger a los autores nacionales, detener la fuga de cerebros y estimular la creatividad nacional, como se reconoce de manera general, sino también para permitir el desarrollo de las industrias culturales a nivel nacional e internacional.

La gestión de los derechos y la negociación de obras inmateriales sujetas a sistemas de licencia, contratos y acuerdos cada vez más complejos están cobrando importancia en todos los países, tanto en términos culturales como económicos. ¿Conocen en forma adecuada los países en desarrollo la importancia que puede tener la creatividad nacional para su bienestar económico y su expansión cultural? Incluso cuando la protección del derecho de autor ha sido promulgada formalmente, ¿cuántos países en desarrollo se aseguran de que sus ciudadanos conozcan con detalle todos los aspectos específicos de la gestión de los derechos?

Como resultado de una estrecha colaboración entre la OMPI y la UNESCO, en diciembre de 1997, 125 estados formaban parte del Convenio de Berna y 97 del Convenio Universal de Derechos de Autor (UCC) de 1952, siendo en la actualidad una gran mayoría de estados los suscritos a las dos. En total, unos 120 estados integran el sistema internacional de protección del derecho de autor, y solamente 60, principalmente los menos desarrollados y pequeños estados insulares, no se acoge aún a este sistema.

El papel decisivo de la administración colectiva de los derechos en la aplicación del derecho de autor merece una particular atención. De hecho, las sociedades de percepción y reparto se han transformado con los años en la infraestructura más eficiente para la percepción y distribución de los derechos, ya que el autor individual es incapaz de controlar los diversos usos de sus obras, prohibir el uso no autorizado o valorar lo que se le debe por una comunicación o representación determinada. Las sociedades de percepción y reparto son también útiles para los usuarios que no desean ocuparse del problema de identificar a los derechohabientes individuales, y pueden saber si una obra dada está aún protegida o pertenece ya al dominio público y emprender negociaciones múltiples con los diversos individuos.

En unos casos organizadas por categorías (obras musicales, obras dramáticas, obras plásticas, obras audiovisuales, etc.), en otros por modalidades de explotación (ejecución mecánica, derechos reprográficos, etc.) y en otros administrando un "repertorio" global nacional, las sociedades de percepción y reparto están representadas internacionalmente por la Confederación Internacional de sociedades de Autores y Compositores (CISAC). Estas sociedades mantienen estrechas relaciones y han concluido acuerdos contractuales que permiten la representación mutua de "repertorios" sobre la base de un régimen de cámara de compensación y fijan tarifas globales para modalidades particulares de explotación. Así, los usuarios interesados en un país determinado sólo necesitan contactar con la sociedad de percepción y distribución nacional adecuada con objeto de abonar los derechos de las obras (nacionales o extranjeras) que desean explotar.

Dado el papel esencial de la administración colectiva en el ejercicio eficaz de los derechos, y sus ingresos cada vez mayores, las sociedades de percepción y distribución suelen estar reguladas por las leyes nacionales y a menudo están sometidas a la tutela gubernamental. En algunos países se ha cuestionado el monopolio de facto ejercido por las sociedades de percepción y distribución invocando la legislación "anti-trust", pero también es cierto que esta clase de monopolio va en defensa de los intereses de los usuarios y hace posible el ejercicio adecuado de los derechos en una economía de mercado. Se ha demostrado que sin la existencia de sociedades de percepción y distribución eficaces su ejercicio puede quedar seriamente obstaculizado.

### **Desarrollo contemporáneos del derecho de autor y derechos conexos**

El progreso científico y técnico ha tenido un gran impacto en la evolución del derecho de autor, puesto que ha dado lugar a varios medios técnicos nuevos para la comunicación de obras protegidas al público, permitiendo su difusión a escala internacional: fotografía, registros sonoros, transmisión por radio y televisión, vídeo y "compact disc"; estos medios han llegado a ser de forma progresiva nuevos vehículos para la difusión de las creaciones protegidas, han generado nuevas categorías de obras protegibles y han permitido el desarrollo de nuevas e influyentes industrias culturales, con el consecuente aumento de oportunidades para la democratización de la cultura.

En los años 60 se introdujo la transmisión de obras protegidas mediante diferentes "generaciones" de satélites. La consolidación de la tecnología de los satélites gracias a la transmisión directa por satélite en los años 80 permitió la distribución por cable de programas audiovisuales –y por tanto de obras protegidas- a los suscriptores de pago, y después generó nuevos programas concebidos para la transmisión por cable. Los nuevos soportes –grabaciones musicales y películas- podían ser reproducidos y vendidos, o alquilados, al público. También hubo inventos fundamentales en lo referente a los equipos: las máquinas fotocopadoras y los magnetófonos y magnetoscopios se han hecho familiares para el ciudadano normal en muchos países. Las revisiones del sistema internacional de derechos de autor, la adopción de nuevos tratados, y la puesta al día de las legislaciones nacionales, han acompañado al desarrollo tecnológico durante el presente siglo, con el objetivo de hacer frente a los nuevos retos sucesivos y de luchar contra las posibilidades crecientes de piratería, mediante un nuevo enfoque del delicado equilibrio de intereses entre autores, intérpretes y productores, propietarios del derecho de autor y el público, países industrializados y países en desarrollo.

Aunque el progreso científico y técnico ha incrementado considerablemente las posibilidades de producción y difusión de las obras del espíritu, también ha creado situaciones que ha provocado pérdidas económicas, no sólo a los autores sino también a los intérpretes. Con el desarrollo de la industria discográfica, la cinematografía, la radio y la televisión, los intérpretes (cantantes, músicos, actores) empezaron a ganar notoriedad, perdiendo al mismo tiempo oportunidades de participar en representaciones en vivo, de ocupar puestos de trabajo y de obtener beneficios económicos; en consecuencia, reclamaron una protección legal apropiada a nivel nacional e internacional. Simultáneamente, las industrias discográficas emergentes y las organizaciones de radiodifusión conocieron las consecuencias negativas de la piratería (reproducción no autorizada, alquiler, redifusión, etc.) y empezaron a sufrir importantes pérdidas económicas. Se hizo evidente que la producción de fonogramas y de emisiones requería inversiones, experiencia, esfuerzo y tiempo considerables, que justificaban su petición de protección.

No es, pues, sorprendente que las tres categorías –intérpretes, productores y estaciones de radio y televisión- se convirtieran en beneficiarias de un nuevo instrumento adoptado en Roma en 1961 bajo los auspicios conjuntos de OIT, UNESCO y OMPI: el Convenio Internacional para la Protección de Intérpretes, Productores de Fonogramas y Organizaciones de Radiodifusión, conocido como Convenio de Roma. Aunque ninguno de los tres grupos de beneficiarios se sintió enteramente satisfecho con las soluciones legales ofrecidas por el Convenio para la Protección de sus intereses, el Convenio de Roma constituyó sin duda un gran paso adelante a nivel internacional. Hasta ahora ha sido ratificado por 55 estados y continúa ejerciendo una influencia considerable sobre las legislaciones nacionales.

A la vista del deterioro constante de los intereses de los intérpretes y los intereses de los intérpretes y los productores de fonogramas, como consecuencia del desarrollo de técnicas de reproducción cada vez más perfeccionadas, el Convenio de Roma fue pronto completado por otro instrumento internacional, adoptado en 1971 en Ginebra: el Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas frente a la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, conocido generalmente como el Convenio sobre los Fonogramas. La elección de los medios para asegurar la protección de los productores de fonogramas se deja en manos de los diferentes estados e incluye la concesión del derecho de autor u otros derechos específicos de acuerdo con la legislación sobre competencia desleal, así como sanciones penales. La referencia al derecho de autor en este contexto no es

accidental, ya que en un cierto número de estados, de acuerdo con la tradición jurídica del "common law", las grabaciones sonoras están protegidas por las leyes del derecho de autor y no por derechos conexos específicos, como es el caso en los estados que ha adoptado el sistema del derecho de autor. No ha sido ni siempre fácil comprender y resolver los problemas originados por las nuevas tecnologías en el campo del derecho de autor. Los representantes de los creadores y las industrias culturales han tenido que demostrar que han surgido graves daños económicos, y los gobiernos y los legisladores se han visto obligados no sólo a evaluar dichas pérdidas en términos culturales y económicos, sino también a velar por el interés público, teniendo en cuenta que, como regla general, el fin de cualquier enmienda del derecho de autor debe ser fomentar la creatividad y la producción de obras intelectuales, sin dificultar su difusión o acceso público; en otras palabras, se trata de restaurar el equilibrio entre los intereses legítimos privados y públicos, una vez que hay pruebas de que tal equilibrio se ha roto por la generalización de las nuevas tecnologías.

### **La lucha internacional por la aplicación del derecho de autor**

Para encontrar un mecanismo más eficiente que garantice la aplicación de las leyes de propiedad intelectual, la Ronda Uruguay, por iniciativa de Estados Unidos, decidió incluir el comercio de bienes inmateriales (propiedad industrial y derecho de autor) junto con los servicios en la esfera de competencia del GATT (General Agreement on Tariffs and Trade, acuerdo General sobre Aranceles y Comercio), tradicionalmente limitada al comercio de bienes materiales. Los orígenes de esta propuesta se encuentran en la importancia económica de las "industrias de los contenidos", junto con la creciente capacidad de exportación de cierto número de países en desarrollo, en términos de productos manufacturados, lo que condujo al reconocimiento y apreciación de la ventaja comparativa que los "bienes" intelectuales representan para los países industrializados. La liberalización de los mercados en beneficio de productos procedentes de países en desarrollo debía implicar a cambio una mayor protección de la propiedad intelectual en el marco de un mercado mundial reestructurado. Por otra parte, los resultados positivos obtenidos bilateralmente por Estados Unidos en la represión de la piratería en varios países del sureste de Asia, mediante la aplicación de la United States Trade Act y de sus artículos 301 y "super301" han jugado un papel decisivo en esta decisión, sobre todo cuando sus resultados se comparan con los de los Convenios internacionales existentes sobre derechos de autor y derechos conexos, del sistema de Naciones Unidas (OMPI, UNESCO y OIT), cuya aplicación se basa en un "acuerdo entre caballeros" más que en mecanismos eficientes de arbitraje.

La iniciativa de Estados Unidos par incluir la propiedad intelectual como un nuevo instrumento de relanzamiento comercial en las negociaciones multilaterales del GATT fue finalmente apoyada, aunque por diferentes razones, por los países industrializados y por los países en desarrollo, pese a la opinión de la mayor parte de los expertos en derechos de autor, claramente opuestos a la idea de considerar las obras intelectuales como mercancías, a pesar de su valor cultural y espiritual.

El Acta de Marrakesh, adoptada en diciembre de 1993 por 117 estados, decidió la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) como una organización permanente dentro del Grupo de Bretton Woods (Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional), sucediendo al antiguo GATT. El Acta de Marrakesh fue ratificada en abril de 1994 y la OMC. Asumió sus funciones en el comercio no sólo para las mercancías sino también para los servicios y los derechos de propiedad intelectual (incluidos en el acuerdo TRIPS, Trade Related Aspects of Intellectual Property, Aspectos

Comerciales de la Propiedad Intelectual, proporcionando un mecanismo integrado de arbitraje en caso de diferencias entre los estados.

Sin embargo resulta interesante resaltar que, aunque el TRIPS asume las disposiciones fundamentales del Convenio de Berna (revisado en 1971) como norma para la protección del derecho de autor y hace un amplio uso de las directrices de OMPI/UNESCO sobre la incidencia de las nuevas tecnologías, el respeto de los derechos morales incluido en el artículo 6 del Convenio de Berna no es obligatorio en este Tratado, que, por otra parte, incluye los programas de ordenador como obras literarias protegidas y sienta las bases para proteger bajo los derechos de autor las bases de datos originales. Además, el Convenio de Roma es también la norma para la protección de los derechos conexos en virtud de este acuerdo TRIPS.

### **Los nuevos desafíos para el derecho de autor**

Hacia 1967, la popularización de los ordenadores, microprocesadores y chips de silicio, considerada a menudo como una segunda revolución sólo comparable en importancia y alcance con la invención de la imprenta, tuvo una gran repercusión sobre el derecho de autor. Por primera vez, el almacenamiento y recuperación electrónico de obras preexistentes protegidas parecía tan fácil como un juego de niños, planteando la cuestión de la responsabilidad con relación al derecho de autor. Actualmente se usan los ordenadores para la creación de composiciones musicales, traducciones y otros fines. Además, por primera vez, también apareció una nueva categoría de obras intelectuales – los programas de ordenador- cuya naturaleza creativa no podía negarse, pero que no parecía ser fácilmente asimilable a las obras artísticas o literarias.

Diversos estudios y discusiones internacionales, realizados conjuntamente por UNESCO y OMPI desde finales de los 60 hasta mediados de los 80, condujeron gradualmente a un consenso: el derecho de reproducción, ya otorgado a los autores por diversas leyes nacionales y convenios internacionales, se debe aplicar en relación con el almacenamiento y recuperación electrónicos de obras protegidas, puesto que comprenden su reproducción. El asunto de la propiedad del derecho de autor en las obras realizadas con ordenador también se resolvió sin grandes problemas, aplicando los principios existentes de derecho de autor, o protección *sui generis*) parecía más complicado, pero, bajo las presiones de los productores de *software*, se alcanzó finalmente un consenso a favor de la protección por el derecho de autor, mediante el cual los programas de ordenador se asimilaban a una obra literaria, a pesar de la reticencia de algunos expertos en derechos de autor en aquellos tiempos. Desde entonces, los programas de ordenador están protegidos bajo el derecho de autor por las leyes nacionales y los convenios internacionales. La Unión Europea conformó este enfoque mediante la adopción de una Directiva del Consejo que se hizo obligatoria para los estados miembros en 1991. El mismo principio se incluyó explícitamente en el anteriormente mencionado acuerdo TRIPS y posteriormente en el tratado sobre Derecho de Autor de la OMPI, adoptado en diciembre de 1996.

### **El salto al ciberespacio**

El desafío tecnológico no se ha resultado en el campo del derecho de autor y los derechos conexos. La convergencia de las telecomunicaciones, la tecnología del ordenador, la radiodifusión (incluyendo la transmisión por satélite), la distribución por cable y las técnicas de compresión digitales, ha permitido que la información pueda comunicarse a alta velocidad por una gran variedad de redes alámbricas e inalámbricas, prácticamente por todo el mundo. Además, las interfaces inteligentes y los sistemas hipertextuales interactivos en los productos y servicios de información proporcionan a

los usuarios un acceso personalizado. Esta combinación e interacción de tecnologías está dando lugar a la aparición de nuevos productos y servicios basados en la imagen, el vídeo, el tratamiento avanzado de la voz y del sonido, la recuperación automatizada de datos, la mensajería y los bancos de datos, que ya son accesibles /y lo serán en forma creciente) mediante un conjunto de redes interconectadas y compatibles, que unirán progresivamente todas las partes del mundo en un sistema único, con la eliminación virtual de las limitaciones de tiempo y espacio. Mediante la digitalización de sonidos e imágenes se pueden transmitir a través de las redes electrónicas no sólo las obras literarias, sino también las creaciones y representaciones musicales y audiovisuales y ya se ha ensayado la creación de bancos de datos multimedia para su empleo interactivo bajo demanda.

Sin duda, Internet es la precursora de la anunciada infraestructura mundial de información. La espectacular reducción de los costes de los ordenadores, el lanzamiento de los Net-TV (televisores que permiten la conexión con Internet) y los ordenadores en red y la disponibilidad de cables de fibra óptica baratos, harán el resto para permitirnos penetrar en la sociedad mundial de la información en los umbrales del siglo XXI. Y cabe preguntarse: en este ambiente digital cambiante, ¿hay aún espacio para el derecho de autor? ¿Cuál es el mejor medio para proteger a los creadores en la era de la cibercultura? ¿Tienen algún futuro los métodos tradicionales de producción y distribución de diversas categorías de obras intelectuales? ¿Habrán algún nuevo sistema de gestión de los derechos que permita restablecer un equilibrio adecuado entre tantos intereses nuevos y contrapuestos? ¿Cómo vender, otorgar licencias y aplicar los derechos en Internet, en los CD-ROM y en máquinas que aún no se han fabricado?

Diversos analistas coinciden en que esta fantástica herramienta tecnológica nueva no será útil ni rentable si los contenidos que circulan por ella no satisfacen los intereses de los consumidores o las necesidades específicas de las diferentes sociedades. El mayor desafío consistirá en favorecer el pluralismo cultural y la participación de todos en esta nueva modalidad de diálogo intercultural de la "aldea global". En las autopistas de la información, la igualdad económica o cultural se debe asegurar tanto "a la entrada" (pluralidad de contenidos) como "a la salida" (posibilidades de acceso). Sólo si estas autopistas son accesibles a todos –independientemente de la raza, nacionalidad, sexo, lugar de residencia, ocupación o estatus social- podrán construir al logro de un desarrollo realmente centrado en las personas.

Una vez que se hayan resuelto los problemas tecnológicos y que haya tenido lugar la liberalización de las telecomunicaciones, los contenidos serán ciertamente la mayor preocupación. Ésta es la causa por la que las grandes empresas multinacionales, que desean desempeñar un papel significativo en el futuro desarrollo de las autopistas de la información, están desarrollando estrategias verticales para el "control" de los contenidos o, en otras palabras, del derecho de autor. La adquisición de industrias culturales "tradicionales" (editoriales, prensa escrita, productoras de películas, estaciones de TV, redes de cable, etc.) por poderosos consorcios multinacionales ha sido una novedad reciente. Más que nunca, la clave es la concentración.

Todos estos desarrollos tecnológicos, por muy positivos que puedan ser, amenazan con dañar seriamente la protección del derecho de autor y los derechos conexos en este nuevo entorno tecnológico. La situación está lejos de ser satisfactoria, aunque haya sido parcialmente resuelta por dos nuevos Tratados de la OMPI adoptados en diciembre de 1996. La ausencia de un soporte físico abre nuevas posibilidades para modificar fácilmente una obra sin coste y sin el consentimiento del autor; por las mismas razones, la piratería electrónica puede ser incluso más abusiva que la experimentada por los titulares de los derechos de autor y derechos conexos con las técnicas de

reproducción más tradicionales. Como Ralph Oman ha dicho recientemente: "En este nuevo entorno, cada consumidor conectado es un autor potencial, un editor potencial y un infractor potencial, todo a la vez, en diferentes momentos".

Por otro lado, la mayor parte de los actores principales en la infraestructura mundial de la información son completamente ajenos a la noción de derecho de autor. Como recién llegados al terreno de los medios de comunicación desde una gran variedad de sectores industriales – telecomunicación, electrónica y diversos servicios-, y básicamente atraídos por las promesas de un nuevo El Dorado, su estrategia es lograr el mayor número posible de suscriptores para sus nuevos servicios, permitiendo el acceso gratuito a contenidos cada vez más valiosos son transmitidos por la red a los suscriptores que pagan. Con este objetivo, no dudan, en el mejor de los casos, en subrayar la creciente irrelevancia del derecho de autor tradicional en el ciberespacio y, en el peor de los casos, en proclamar el final del derecho de autor.

Además, los orígenes históricos de Internet también juegan a favor del acceso gratuito a los contenidos. La comunidad universitaria e investigadora se movilizó en diciembre de 1996 contra la adopción de otro Tratado de la OMPI en el que se pretendía introducir una protección *sui generis* para los productores de bases de datos que no satisfacían los criterios originales de selección y ordenación para la protección por el derecho de autor. Estos productores de bases de datos habían logrado tal protección a nivel europeo, basándose en el derecho a autorizar "extractos" sacados de su contexto, pero el intento de introducir una protección *sui generis* a nivel internacional no tuvo éxito en el foro de la OMPI a causa de la intensa oposición a esta protección por parte de los círculos científicos. Los bibliotecarios, científicos e investigadores consideraban que la introducción de esta protección contra la extracción no autorizada impediría a los educadores y científicos el acceso a bancos de datos científicos y los intercambios científicos a nivel nacional e internacional. En la actualidad está en marcha un amplio movimiento a favor de la información como bien de dominio público, y el "*copyleft*" (juego de palabras en inglés con el "copyright", derecho de autor) se está promocionando como un eslogan cibernético que, en opinión de los creadores, no parece completamente inocente. En las condiciones presentes, en las que la tecnología, las fuerzas económicas y la sociedad civil, en nombre de la modernidad conspiran conjuntamente contra la creatividad y contribuyen al deterioro de su protección legal, los autores y creadores parecen enfrentarse a un serio dilema: o abandonan su derecho exclusivo a sus obras transmitidas a través de redes y entonces la cuestión de la financiación de las actividades creativas retrocedería a los tiempos anteriores a la imprenta- o evitan las redes con objeto de escapar a sus riesgos – en cuyo caso la creatividad artística, científica y literaria se limitarían a los soportes tradicionales en perjuicio del desarrollo cultural. De igual forma, asistiríamos al ocaso de las industrias culturales "tradicionales" , con serias repercusiones sociales y laborales en una sociedad crecientemente "conectada".

## **Una cuestión de urgencia**

Seguimos, sin embargo, convencidos de que los desarrollos en el campo de la tecnología digital, más que una revolución, representan de hecho una evolución que se inició en los 60. De acuerdo con esto, pedimos que se modifiquen urgentemente las normas tradicionales de protección del derecho de autor para adaptarlas al nuevo entorno electrónico.

Uno de los principales logros de la Conferencia Diplomática de la OMPI en diciembre de 1996 fue el reconocimiento, por el Tratado sobre el Derecho de Autor, del derecho del autor a la comunicación al público, que se extendió a la transmisión digital, ampliando la noción de público en la legislación sobre el derecho de autor. La protección de la reproducción temporal (descarga de ficheros con fines de consulta) ha de ser clarificada todavía. El Tratado no contiene ninguna referencia al derecho de reproducción. La Conferencia Diplomática fue incapaz de alcanzar un acuerdo sobre este asunto, y la declaración que precisaba el significado del artículo 9 del Convenio de Berna no fue adoptada unánimemente. Sin embargo, un punto débil en el reconocimiento de este derecho fue la incapacidad para identificar quién está obligado a pagarlo, puesto que la declaración adoptada establece que "la mera provisión de medios físicos para facilitar o realizar una comunicación no es en sí una comunicación, liberando así, por ejemplo, a los proveedores de servicios del pago de los derechos de autor.

Como quiera que los titulares de derechos de autor han desarrollado varios medios técnicos que permiten el ejercicio de sus derechos en el entorno digital (códigos, inscripciones, filigranas", tatuajes, etc.), el Tratado sobre el Derecho de Autor obliga a los estados a proporcionar una protección adecuada y recursos legales eficaces para evitar que se "eludan" dichos medios. Tales recursos deben también dirigirse contra cualquier persona que cometa actos ilícitos en relación con la información sobre la gestión de los derechos, que permite la identificación del autor, la obra y el titular del derecho, así como en relación con la información sobre los términos y condiciones de uso de la obra. En el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones y Fonogramas de contienen disposiciones análogas. Este tratado ha mejorado la protección de los intérpretes y los derechos de los productores de fonogramas, reconocidos por el Convenio de Roma. También ha reconocido los derechos morales de los intérpretes. Sin embargo, esta protección no se aplica a las representaciones audiovisuales, aunque la explotación de estas representaciones está adquiriendo una gran importancia en la era de los multimedia.

Como muestra esta breve revisión de los nuevos Tratados de la OMPI, los progresos han sido muy modestos. Los autores, los intérpretes, las industrias culturales, las sociedades de percepción y reparto de los derechos, los operadores de Internet, los educadores, los bibliotecarios, los científicos y los consumidores, los gobiernos, los legisladores y las organizaciones internacionales interesadas, tienen que recorrer aún un largo camino hasta que se alcance un marco jurídico satisfactorio del derecho de autor en el ciberespacio, dentro de un espíritu de mutua comprensión. Esta tarea urgente y gigantesca debe ir necesariamente acompañada por un gran esfuerzo de educación de los consumidores, particularmente de la generación más joven, para incitarlos a respetar a aquellos que ponen a contribución sus talentos creativos para el beneficio científico y cultural de la comunidad en su conjunto.

Obviamente, la UNESCO tiene un papel que desempeñar para contribuir al desarrollo de los nuevos principios y reglas, antes mencionados, para la protección del derecho de autor en el entorno digital; para ayudar a los estados en la formulación de políticas de derechos de autor en el entorno digital; para ayudar a los estados en la formulación de políticas de derechos de autor eficientes que aseguren un equilibrio adecuado entre los intereses públicos y privados existentes; para promover el diseño de mecanismos adecuados para la gestión e identificación de los derechos; para fomentar activamente la enseñanza del derecho de autor a nivel universitario, así como la sensibilización de la opinión pública en el respeto a los derechos de autor y derechos conexos en el ciberespacio; y para facilitar el intercambio de información entre especialistas a nivel internacional.

El apoyo a la creatividad, como verdadero motor del desarrollo cultural y económico, es inconcebible hoy en día sin un compromiso claro a favor de los creadores y de las industrias culturales. En la actualidad, el mejor antídoto contra la uniformidad cultural es la creación, producción y circulación mundial de la mayor variedad posible de productos culturales, para garantizar una oferta cultural pluralista por parte de todos los medios de comunicación, incluyendo la autopistas de la información. El objetivo final es, sin embargo, construir un mundo mejor para todos: una aldea global democrática basada en la justicia y en la tolerancia, donde las tecnologías estén al servicio de los seres humanos y donde "nuestra diversidad creativa" sea protegida, respetada y reconocida.

## Bibliografía

### Obras generales

Colombet, C. 1997. *Grands principes du droit d'auteur et des droits voisins dans le monde. Approche de droit comparé*. 2º ed. París Litec/Éditions UNESCO. También publicada en español (3º. Ed., Madrid, Ediciones UNESCO/CINDOC, 1997).

Lipszyc, D. 1997. *Droit d'auteur et droits voisins*. París, Éditions UNESCO, 901 págs. También publicada en español (Buenos Aires, Ediciones UNESCO/CERLALC/Zavalía, 1993, 933 págs.).

UNESCO. 1981. *The ABC of Copyright*. París, UNESCO. También publicada en árabe, bengalí, chino, coreano, español, holandés, francés, hindi, húngaro, japonés, portugués, ruso y turco.

### Derecho de autor y desarrollo

Abada, S. 1982. Le droit d'auteur, facteur de développement culturel. *UNESCO Bulletin du droit d'auteur*, vol. 16, nº 2.

Ali-Khan, S. 1996. The Role of Copyright in the Cultural and Economic Development of Developing Countries: The Asian Experience. *Copyright Bulletin*, vol. 30, nº 4, págs. 3-31.

Corral, M. Del. 1982. *Propiedad intelectual*. Madrid, presidencia del Gobierno, 124 págs.

-----, 1990- Copyright in Spain. En: M. B. Nimmer y P.E. Geller (eds.), *International Copyright Law and Practice*. Nueva York, Matthew Bender Times Mirror, vol. 2.

Hummel, M. 1990. The Economic Importance of Copyright. *Copyright Bulletin*, vol. 24, No. 2, págs. 14-22.

Freitas, D. De. 1992. Piracy of Intellectual property and the Measures Needed to Counter It. *Copyright Bulletin*, vol. 26, No. 3, págs. 7-18.

Gravilov, E. P. 1987. World-wide Significance of the Universal Convention. *Copyright Bulletin*, vol. 21 No. 3, págs. 26-31.

Keréver, A. 1991. Should the Rome Convention Be Revised and, If So, Is This the Right Moment? *Copyright Bulletin*, vol. 25, No. 4, págs. 5-16.

----- . 1994. The Protection of Copyright and Neighbouring Rights in the TRIPS Agreement Signed in Marrakesh. *Copyright Bulletin*, vol. 28, No. 4, págs. 3-13.

Larrea, R.; Gabriel, E. 1991. Gatt, Intellectual property rights and the Developing Countries. *Copyright Bulletin*, vol. 25, No. 3, págs. 4-10.

Olsson, H. A. 1986. The Economic Impact of Copyright IPA *Heidelberg Symposium*. Múnich, Schweitzer Verlag.

Ulmer, E. 1980. *Urheberrecht und Verlagsrecht*. 3ª. Ed. Berlín, Springer.

#### Derecho de autor en el entorno digital

Abada, S. 1989. La transmission par satellite, la distribution par cable et le droit d'auteur. *Le Droit d'Auteur* (OMPI), No. 10, octubre, págs. 307-17.

----- . 1997. Les perspectives de la protection sui generis internationale de bases de données et les besoins de la communauté scientifique. *Congres International du Centre du Droit de l'Information et de la Communication*. Bruselas, Université Libre de Bruxelles.

Clark, C. 1997. The Copyright Environment for the Publisher in the Digital World. *UNESCO International Symposium on Copyright and communication in the Information Society*. París, UNESCO Publishing.

Cornish, G. P. (ed.). 1997. Copyright. *IFLA Journal*, vol. 23, No. 4.

Corral, M. del. 1982. La propiedad intelectual de las bases de datos. *Rev. Esp. De Doc. Cient.*, vol. 5, No. 3, págs. 245-66.

----- . 1986. New Technologies, New Copyright? *IPA Heidelberg Symposium*. Múnich, Schweitzer Verlag.

----- . 1987. Le droit d'auteur et les bases de données: sujet d'étude ou d'inquiétude? *Le Droit d'Auteur* (OMPI), vol. 100. No. 5, págs. 166-70.

----- . 1987. *Data Bases and Copyright. Is There a Role for ROOs?* Amsterdam, STM Publications.

----- . 1990. Computer Programs and Computer Uses. *Regional Forum on Impact of Emerging Technologies on the Law of Intellectual Property*, Ginebra, OMPI págs. 69-83.

- Dreier, T. 1996. Summary of the Debates of Panel II (International Symposium on Copyright and Communication in the Information Society). *Copyright Bulletin*, vol. 30, No. 2, págs. 27-35.
- . 1997. *Copyright Law and Digital Exploitation of Works. The Current Copyright Landscape in the Age of the Internet and Multimedia*. Bonn, Friedrich-Ebert Stiftung/IPCC, y Londres, The Publishers Association.
- Geller, P. E. 1997. Conflict of Laws in Cyberspace: International Copyright , *Copyright Bulletin*, vol. 31, No. 1, págs. 3-13.
- Huet, J. 1998. *Quelle culture dans le cyberspace et quels droits intellectuels pour cette cyberculture?* (Informe para la Conferencia de Estocolmo de la UNESCO, 30 de marzo a 2 de abril 1998).
- IPA. 1995. The Future is Already Here: Publishers and New Technologies. *Third International Copyrights Symposium*. Turín, CEDAM.
- Kerever, A. 1996. Intellectual Property: Determination of the Law Applicable to Digitized Transmissions. *Copyright Bulletin*, vol. 30, No. 2, págs. 13-23.
- . 1997. Problems Involved in the Adaptation of the Right of Reproduction and the Right of Communication to the Public in the Digital Multimedia Environment. *Copyright Bulletin*, vol. 31, No. 2, págs. 4-24.
- Lucas, A. 1997. New Technology and Its Effects on Copyright and Related Rights. *UNESCO International Symposium on Copyright and Communication in the Information Society*. París, Ediciones UNESCO.
- Lyons, P. 1997. Managing Access to Digital Information: Some Basic Terminology Issues. *Congrés UNESCO sur l'Infoéthique*, Monte Carlo, 1997.
- Millé, a. 1996. The Effect of Digital Technology on the Rules for the Protection on Copyright and Neighbouring Rights and the Need to Harmonize National Legislation and the International protection of Intellectual Works. *UNESCO Committee of Experts of Latin America, the Caribbean and Canada on Communication and Copyright in the Information Society*. Bogotá.
- . 1997. The Legal Status of Multimedia Works and Data Bases. *UNESCO International Symposium on Copyright and Communication in the Information Society*. París, Ediciones UNESCO.
- Oman, R. *The Need for Shared Liability on the Internet* (en prensa).

Ompi. 1993. Seminario Mundial sobre la Influencia de las Tecnologías Digitales en el Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Ginebra, OMPI.

----- . 1994. Seminario Mundial sobre el Futuro de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos (París, Museo del Louvre, junio).

Risher, C. A. 1993. Copyright and New Technology: A Challenge for Book Publishers. *Copyright Bulletin*, vol. 27, No. 3, págs. 4-12

Rosler, D. 1995. The European Union's Proposed Directive for the Legal Protection of Databases: A New Threat to Free Flow of Information? *High Technology Law Journal*, vol. 10, págs. 105 y ss.

Samuelson, P. 1997. Author's Rights in Cyberspace: Are New International Rules Needed? *UNESCO International Symposium on Copyright and Communication in the Information Society*. París, Ediciones UNESCO.

Trudel, P. 1997. Responsabilités dans le cadre de l'infrastructure globale de l'information. *UNESCO International Symposium on copyright and Communication in the Information Society*. París, Ediciones UNESCO.

Unesco. 1997. *UNESCO International Symposium on Copyright and Communication in the Information Society*. París, Ediciones UNESCO.

----- . 1997/98. Informe Mundial sobre la Información. Madrid, UNESCO/CINDOC.

----- . 1998/99. Informe Mundial sobre la Comunicación. Los medios frente al desafío de las nuevas tecnologías. Madrid, UNESCO/CINDOC/Acento Editorial.

Vandoren, P.; Lecrenier, S. 1997. The Nature and Scope of Adaptation Required for Protecting Copyright. *UNESCO International Symposium on Copyright and Communication in the Information Society*, París, Ediciones UNESCO.

#### Administración colectiva de derechos

Abada, S. 1985. La gestion collective des droits d'auteur dans les pays en voie de développement. *Le droit d'auteur* (OMPI), septiembre, págs. 227-85.

Bautista, E. 1997. The Advantages of Collective Rights Management for Authors and Other Rights Holders in the Digital Environment. *International UNESCO Symposium on Copyright and Communication in the Information Society*. París, Ediciones UNESCO.

Corral, M. Del. 1987-88. Collective Administration of Rights: Wave of the Future. *Rights*, vol. I, No. 4, págs. 12-13.

## Notas

Por razones puramente históricas, las leyes de derecho de autor de algunos países todavía exigen el cumplimiento de ciertas formalidades obligatorias, tales como el registro y el depósito de las obras. Sin embargo, generalmente se practican una serie de formalidades optativas para facilitar la carga de la prueba en los conflictos llevados ante los tribunales.

En el ámbito de las Naciones Unidas, la propiedad industrial y el derecho de autor han sido tratados tradicionalmente por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y, más recientemente, por la Organización Mundial de Comercio (OMC). Dada su misión intelectual y ética, el derecho de autor interesa igualmente a la UNESCO y figura en su programa desde su fundación.

La OMPI, con sede en Ginebra, fue creada en 1967, como organismo del sistema de Naciones Unidas.

Al principio de la década de los 90, las actividades terciarias (servicios) representaban el 50% del PIB de la Comunidad Europea y el 60% de sus puestos de trabajo. Pero debido a la existencia de un marco jurídico internacional, representaban solamente el 20% de su comercio mundial. Por otra parte, las industrias del derecho de autor ocupan el segundo lugar en las exportaciones mundiales de Estados Unidos, inmediatamente después de la industria aeronáutica y muy por delante de la industria del automóvil.

El tratado sobre el Derecho de Autor y el tratado sobre Representaciones y Ejecuciones y Fonogramas, adoptados bajo los auspicios de la OMPI en diciembre de 1996.